



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, una vez desarchivado, con solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Natural No. 2001-00471-00.  
Demandante: MARGOTH ADAN SANCHEZ  
Demandado: HEREDEROS DE JOSE ADOLFO ADAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la togada. Como consecuencia de lo anterior ordénase el levantamiento de la medida cautelar decretada en la presente causa. Por secretaria líbrense los oficios, que correspondan.

2.- Cumplido lo anterior vuelva al archivo del expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de cambio de testigo suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

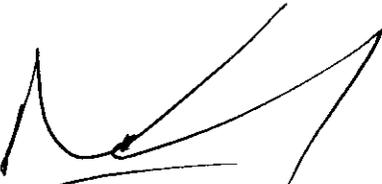
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2005-00530-00.

Demandante: MAGDA LILIANA BARRERA SANCHEZ  
Demandado: ALVARO ENRIQUE VERGEL BLANCO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El memorial de que da cuenta la secretaria, se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de la demandante, para que manifieste lo que a bien tenga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**EL JUEZ,**



**NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO**

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO** o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial de declinación del cargo de perito evaluador presentado por el representante legal del auxiliar de la justicia designado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

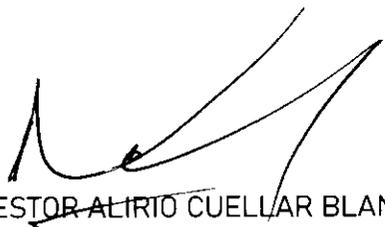
Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2007-00500-00.

Demandante: ANA ISABEL PUENTES JIMENEZ  
Demandado: ANGEL MIGUEL SOCHA PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Acéptese la declinación del cargo encomendado al auxiliar de la justicia designado, como consecuencia de lo anterior se designa como perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia a la contadora publica ROSA OMAIRA CHACON RODRIGUEZ, para que efectuó la experticia decretada de oficio, esto es el avalúo de las acciones o cuotas de interés que hacen parte de los inventarios y avalúos en la presente causa. Comuníquesele a la profesional y disciplínasele del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: proceso ejecutivo de sentencia judicial promovida dentro del proceso de sucesión no. 2008-00222-01

Demandante: LEONOR ADAN SANCHEZ y OTROS  
Demandados: NELSON ENRIQUE ROA GARZON Y OTRO

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o de cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DEOCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMÍA, COLPATRIA, GRUPOFINANCIERO JURISCOOP, MUNDO MUJER, BANCO COOMEVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A.S., BANCOFINANDINA, BANCO PICHINCHA, Oficiése a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de entrega de dineros representados en CDTS. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

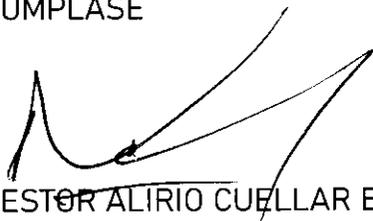
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2010-00391-02.

Demandante: MARIA MAGALY SILVA PATIÑO  
Causante: MARIA LEONOR PATIÑO MALDONADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

Previo a resolver lo solicitado por el togado, se insta al mismo para que individualice los CDTS indicando el número de los mismos, el valor, y la entidad en la cual se encuentran consignados los mismos, así como su distribución en el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y solicitud de medida cautelar, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2013-00524-00.  
Demandante: CLAUDIA PATRICIA ADAME SOLER  
Demandado: DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ.

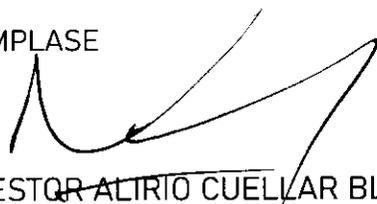
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1-Tiénese a la universitaria KAREN LISET POVEDA BARRAGAN como apoderada sustituta de su homóloga LUISA FERNANDA URIBE PICO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- El embargo y retención de los dineros de flujo de efectivo rápido o de giros nacionales que le realicen o realice el demandado en las entidades, ÉXITO, EQUIPO CONTINENTAL SUPERGIROS, SURED, MOVIL RED, EFECTY, NEQUI, DAVI PLATA, CLARO GIROS, VIA BALOTO, AHORRO A LA MANO. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con autorización para entrega de título judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Alimentos No. 2016-00163-00.

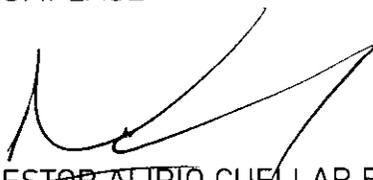
Demandante: EMILCE PATIÑO CHAPARRO  
Demandado: BERNARDO REYES POLO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia, se autoriza, la entrega del referido título judicial, a la señora XIMENA DE LOS ANGELES REYES PATIÑO, siguiendo los lineamientos del juzgado. Es de aclarar que los títulos descontados en los meses de octubre noviembre diciembre de 2021, y enero de 2022, fueron pagados en su oportunidad a la demandante.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

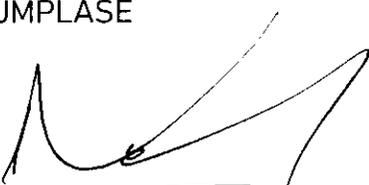
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00470

Demandante: DIANA MARIA OTERO MORENO  
Demandado: ORION CONTRERAS REMOLINA

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Por secretaría, realícese el reingreso de este proceso, bajo el mismo radicado, para efectos estadísticos.
- 4.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y solicitud de medida cautelar, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00104-00.

Demandante: MONICA CONSUELO CARDOZO  
Demandado: ARGEMIRO PEREZ QUINTANA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1-Tiénese a la universitaria KAREN LISET POVEDA BARRAGAN como apoderada sustituta de su homóloga LUISA FERNANDA URIBE PICO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- El embargo y retención de los dineros de flujo de efectivo rápido o de giros nacionales que le realicen o realice el demandado en las entidades, ÉXITO, EQUIPO CONTINENTAL SUPERGIROS, SURED, MOVIL RED, EFECTY, NEQUI, DAVIPLATA, CLARO GIROS, VIA BALOTO, AHORRO A LA MANO. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, con la actualización de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00380-00.

Demandante LEIDY MARCELA JIMENEZ ACHAGUA  
Demandado: JONATHAN ALEXANDER TIBADUIZA MOLANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con el contrato de transacción presentado por las partes, solicitando dar por terminado el proceso por dicho contrato. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2017-00416-00.

Demandante: BETTY XIOMARA PEÑALOZA  
Demandado: NESTOR JOSE PORRAS SEGURA.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Como quiera que el plazo de suspensión del proceso se encuentra más que vencido, como consecuencia de lo anterior, reanúdase la actuación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 163 del C.G.P.

2.- Previo a acceder a lo solicitado por el togado, el contrato de transacción arrimado al proceso, debe ser elevado a escritura pública, para que surta efectos jurídicos, y así poder dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de librar despacho comisorio para la diligencia de entrega del bien objeto de medida cautelar a las alimentarias. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

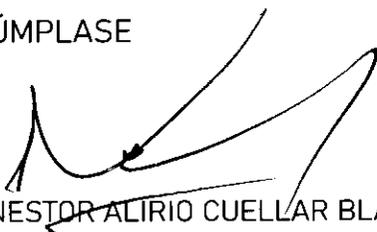
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017 -0526.  
Demandante: MARTHA PATRICIA FONSECA  
Demandado: SILVIO CARRERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitado por la togada y el auxiliar de la justicia que funge como secuestre en el presente proceso. En consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del pasado 28 de enero, comisionase, para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la medida cautelar en la presente causa, al señor corregidor del corregimiento de Morichal de esta ciudad. Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 1 de marzo de 2022, informando que, revisado el expediente virtual, no se observa cumplimiento por parte de ICBF del auto de fecha 30 de julio de 2021. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restablecimiento de Derechos No. 2018-00007-00.

Evidenciado el informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.-Comisionase por SEGUNDA VEZ, al equipo interdisciplinario de ICBF, para que proceda a realizar visita domiciliaria a la residencia de la señora JIRIPA ICHINELI MAYAURI, a fin de verificar su modus vivendi, condiciones socioeconómicas y habitacionales, para establecer si se encuentra apta para recibir a su hija.

2.- Igualmente se solicita por parte de este Despacho, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), indique si la niña objeto de este proceso ha recibido visitas de su progenitora, y en caso afirmativo, en cuántas oportunidades.

3.- Notifíquese al Defensor de Familia que le hace seguimiento al caso, para lo de su cargo.

4.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2018-00049-00

Demandante: DIANA MARIA OTERO MORENO  
Demandado: ORION CONTRERAS REMOLINA

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Por secretaría, realícese el reingreso de este proceso, bajo el mismo radicado, para efectos estadísticos.
- 4.- Tiénese por revocado el poder para recibir al apoderado de la demandante en los términos del art. 76 del CGP.
- 5.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2021, el presente proceso, con solicitud de fijar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2018-00039-00.

Demandante: TILSON MERCHAN ROJAS

Demandado: BLANCA CECILIA LANCHEROS GAMBA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

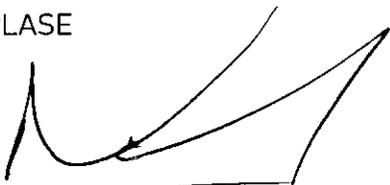
1.- Nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN, las partes deben acudir en el horario establecido por el laboratorio designado.

2.- Una vez librada la boleta de citación y el oficio de conducción a la demandada informando la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la renuencia por parte de la demandada a acudir a la toma de muestras.

3.- Oficiése a la Estación de Policía de esta ciudad, para que conduzca a la demandada junto con el menor que genera el proceso al laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY I.P.S. LABORATORIO NORA ALVAREZ ubicado en la carrera 23 No.12-23, sede Yopal, para la práctica de la prueba de ADN decretada en este proceso, a la hora y fecha indicadas en el numeral anterior.

4.- Como quiera que la demandada en la presente causa adelanta el proceso ejecutivo de alimentos 2021-00447 en este mismo juzgado en contra del aquí demandante, y se encuentra representada por apoderado de confianza, requiérese al mismo para que haga comparecer a su prohijada en el horario establecido por el laboratorio antes reseñado, junto con el joven que genera el proceso para la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para decidir sobre la solicitud de cambio de destino, dentro del mismo, para la salida del país de la menor de edad relacionada en la solicitud, la cual se puso en traslado en auto anterior al demandado, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Permiso Para Salir del País No. 2018-00364-00.

Demandante: DIANA MARIA OTERO MORENO  
Demandado: ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, de lo anterior se autoriza, la salida del país de la menor SALOME YARITZA CONTRERAS OTERO, junto con su progenitora, tal como se dictó en la sentencia del 14 de septiembre de 2018, hacia el país de España en la ciudad de Valencia en la fecha 22 de marzo de 2022 a 31 de marzo de la misma anualidad. Ofíciense.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Entra para fallo anticipado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso de filiación extramatrimonial No. 2019-00234-00.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- MARLENY MONTAÑA MONROY, representante legal del niño BRAYAN STHYVEN actuando a través de apoderada judicial demandó a los herederos determinados e indeterminados del señor POLAN MORA MORALES (QEPD.), siendo los primeros: LUZ MARY, CELIA, LIZARDO y ARIALDO MORA MORALES (hermanos), para que el juzgado, previos los trámites procesales, mediante sentencia, haga las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que mediante sentencia definitiva se declare que el niño en mención es hijo legítimo del causante demandado, para todos los efectos civiles señalados en la ley.

1.2.- Disponer, una vez ejecutoriada la sentencia que, al margen del registro civil de nacimiento del actor, se tome nota de su nuevo estado civil declarado en la sentencia, y

1.3.- Condenar en costas a la parte que se oponga.

Las anteriores pretensiones, tienen su soporte en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Se afirmó que la progenitora del promotor de la acción y el causante demandado mantuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales, desde enero de 2000, hasta el 5 de agosto de 2002, fruto de los cuales nació el nombrado niño, el 29 de diciembre de 2002, en Tauramena (Casanare) sin que alcanzara a ser reconocido por su presunto padre, pues este fue desaparecido el 5 de agosto de dicha anualidad, siendo registrado con los apellidos maternos.

2.- Sostuvo que hasta el año 2007, el señor JOSE REINALDO CARDENAS Alias COPLERO, en proceso penal adelantado en su contra, reconoció ante el Tribunal de Yopal, que fue el homicida del pretense padre demandado, y

3.- Que a la fecha no se ha iniciado proceso de sucesión del causante convocado a este proceso, y que los únicos herederos determinados de aquél son los demandados, quienes son hermanos del mismo.

4.- Manifestó que por tal razón la progenitora del demandante, decidió iniciar la presente demanda, confiriéndole poder al profesional del derecho designado por la Defensoría del Pueblo, para que presentara el libelo.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 20 de junio de 2019, y sometida a reparto correspondió a este juzgado, y como la misma se encontró ajustada al procedimiento, la admitió mediante auto firme que data del 4 de julio siguiente, en el cual se ordenó imprimirle el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G del P., notificar a los demandados determinados, el emplazar de los herederos indeterminados, se decretó la prueba de ADN., y se reconoció personería a la apoderada de la demandante.

2.- Notificados que fueran los demandados determinados, dos de estos (CELIA y ARIALDO), dentro del término le confirieron poder a sendos profesionales del derecho, quienes replicaron la demanda, la primera, en relación con los hechos, aceptó como ciertos los numerados quinto y sexto, no ciertos el primero y el segundo, y del tercero y cuarto señaló que eran parcialmente ciertos. Respecto de las pretensiones del libelo, manifestó no oponerse, siempre y cuando se demuestre que el accionante es hijo del causante de marras. En la segunda contestación, el apoderado del segundo demandado que se pronunció sobre la demanda, y sobre los hechos dijo que el sexto es cierto, parcialmente cierto el cuarto, que el primero y tercero son falsos, y del quinto predicó que no le consta. En lo que atinge a las pretensiones, se opuso a las de los ordinales primero, segundo y cuarto, pero no a la tercera, y que tampoco se opone a la práctica de la prueba de ADN.

3.- Así mismo, notificados que fueran los herederos indeterminados del causante demandado, mediante publicación en prensa, y en página WEB de la Rama Judicial, ninguna persona compareció a ponerse a derecho en el proceso, razón por la cual el juzgado les designó un curador ad litem, quien una vez posesionado e investido de tal calidad, contestó la demanda, sin oposición a las pretensiones, ni formulación de excepciones de ninguna índole.

4.- Por auto del 20 de noviembre de 2019, se tuvo por notificado el curador, y contestada la demanda por este, y se fijó hora y fecha para la práctica de la prueba de ADN, la cual, después de varios intentos fallidos, tuvo lugar el 2021/07/15, mediante la toma de muestras biológicas a los cuatro hermanos carnales del causante, el pretense hijo y su progenitora, las cuales fueron procesadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, la cual arrojó la siguiente:

*"CONCLUSIÓN*

1. *Un hermano biológico (de padre y madre) de ARIALDO MORA MORALES, CELIA MORA MORALES, LIZARDO MORA MORALES y LUZ MARY MORA MORALES no se excluye como el padre biológico de BRAYAHNN STHYVEN. Es 1.502.698.413,35 veces más probable el hallazgo genético, si un hermano biológico (de padre y madre) de ARIALDO MORA MORALES, CELIA MORA MORALES, LIZARDO MORA MORALES y LUZ MARY MORA MORALES es el padre biológico de BRAYANN STHYVEN. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999%*

5.- Del dictamen anterior se corrió traslado a las partes, mediante proveído del 11 de febrero de 2022, por el término legal, el cual transcurrió en silencio, siendo aprobado por auto del 18 siguiente, y que en firme dicho proveído, volviera el expediente al despacho.

6.- Así las cosas, entró el dossier al despacho, a fin de que se dicte el fallo anticipado correspondiente, a lo cual se procede, para lo cual,

**IV. SE CONSIDERA:**

1.- Dentro del presente proceso se encuentran satisfechos los denominados por la jurisprudencia y la doctrina como presupuestos procesales, tales como capacidad de las partes para comparecer en juicio, capacidad para ser parte, demanda en forma y competencia del juzgado.

2.- Son derechos fundamentales de los niños: Tener una familia y no ser separado de ella, tener y conocer un padre y llevar el apellido de éste, así como también a que éste asuma las responsabilidades que legal y moralmente le corresponden, tales como alimentación, el vestuario, la salud, la educación, un techo digno donde vivir y, en fin, todo lo que requiere un menor para su normal desarrollo. Todos estos derechos le fueron privados durante su infancia al aquí demandante.

3.- Dentro del presente proceso, con el material probatorio arrimado que comprende la confesión de las relaciones sexuales de la progenitora de la demandante con el demandado por la época de la concepción, la no oposición de dos de los demandados, dependiendo de la positividad de la prueba de ADN, así como la aludida prueba científica allegada al proceso, y que antes se resumió, y que arrojó una probabilidad de paternidad ostentada por el demandado superior al 99.99%, porcentaje contenido en la ley 721 de 2003, como pre-requisito para la declaratoria de paternidad. Esta prueba, analizada en conjunto con las demás pruebas antes reseñadas, produce la certeza que reclama la ley para declarar la paternidad del demandado.



4.- Por lo anterior, no queda duda que el señor POLAN MORA MORALES (QEPD.), es el padre extramatrimonial de BRAYANN STHYVEN MONTAÑA MONROY, por lo que se abre paso el acogimiento de las pretensiones de la demanda.

#### V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

Primero.- Declarar que el señor POLAN MORA MORALES (QEPD.), es el padre extramatrimonial de BRAYANN STHYVEN MONTAÑA MONROY.

Segundo.- Ordenar, como consecuencia de la anterior declaración, oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Tauramena (Casanare), a fin de que sustituya o corrija el registro civil de nacimiento del demandante, al cual le corresponde el indicativo serial número 32517615 y NUIP. 1.006.415.711.

Tercero.- Autorizar a BRAYANN STHYVEN, para que en lo sucesivo lleve el apellido de su padre, por lo que en adelante se llamará BRAYANN STHYVEN MORA MONTAÑA, nombre que usará en todos sus actos públicos y privados.

Cuarto.- No hay lugar a condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
El Juez,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
SECRETARIA  
LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 2019-00303-00.  
4 DE MARZO DE 2022

Agencias en derecho	\$1.000.000,00
<b>TOTAL DE COSTAS</b>	<b>\$1.000.000,00</b>

**SON: UN MILLON DE PESOS (\$1000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00303

Demandante: YEIMY CLARIZA CASTILLO LOPEZ  
Demandado: GUADALUPE REYES GARCES.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de marzo de 2022, las presentes diligencias, informando que el 1 de marzo del año en curso, se recibió por parte del ICBF, un informe muy general de la solicitud realizada por parte de este despacho. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restablecimiento de Derechos No. 2019-00412-00.

Evidenciado el informe secretarial, para continuar con el trámite, el juzgado DISPONE:

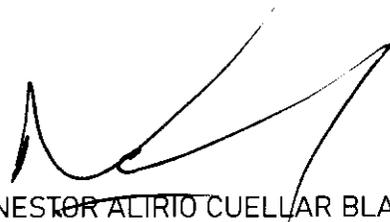
Decretar las siguientes pruebas:

1.- Requiérese de manera urgente al Instituto Colombiano de Bienestar familiar Centro Zonal Yopal, para que proceda a realizar visita domiciliaria al lugar de habitación de la señora MARIA GRACIELA CAÑÓN, a fin de verificar sus condiciones socio económicas, modus vivendi, condiciones físicas y morales, a fin de establecer si puede recibir en el seno de su hogar a su hija YURY DANITZA. Ofíciase.

2.- Igualmente se ordena oficiar a FUNDEPRO, para que emita informe relacionado con las visitas y/o llamadas virtuales que eventualmente haya tenido la niña en mención, por parte de su progenitora, con el fin de establecer el grado de interés de esta por su hija.

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE,  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de marzo de 2022, el presente proceso, procedente de la Corte Constitucional, en donde se excluyó de revisión. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de tutela No. 2019-00419-00.

Accionante: RODRIGO ALBERTO MURILLO HERNANDEZ  
Accionado: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.
- 2.- Háganse las anotaciones respectivas para efectos estadísticos y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de marzo de 2022, el presente proceso, procedente de la Corte Constitucional, en donde se excluyó de revisión. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de tutela No. 2019-00420-00.

Accionante: DAVID SANTIAGO ACEVEDO SAAVEDRA  
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.
- 2.- Háganse las anotaciones respectivas para efectos estadísticos y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de marzo de 2022, el presente proceso, procedente de la Corte Constitucional, en donde se excluyó de revisión. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de tutela No. 2019-00495-00.

Accionante: SANDY YAZMIN CRUZ TUMAY  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

2.- Háganse las anotaciones respectivas para efectos estadísticos y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de librar mandamiento ejecutivo sobre la condena en costas. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Costas dentro del proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00479-00.

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de GLORIA ELISABETH DIAZ GUIO y en contra de DIEGO ARMANDO ROJAS PLAZAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

2.1.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.844.880,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de la condena en costas de primera instancia, liquidada y en firme en el proceso referido, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

3.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4.- Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos del decreto legislativo 806 del 4 de junio pasado. Adviértaseles que cuentan con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITY BANK, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.



7.- El apoderado de la demandante continúa su representación por contar con el poder para representar a la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos dando cumplimiento a lo requerido en el auto anterior. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2019-00486-00.

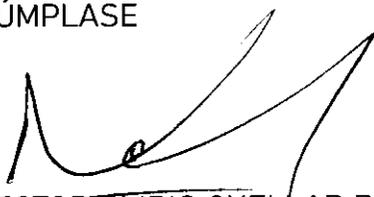
Demandante: EDITH YULIANA TAPIAS PEREZ  
Demandado: EDWIN ALFREDO CARREÑO SALAMANCA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplida la carga procesal requerida para poder continuar con la etapa procesal subsiguiente.

2.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN decretada en auto que admitió la demanda, como quiera que la entidad oficiada dio respuesta, en el sentido de que si se puede hacer el cotejo con las muestras que reposan en el laboratorio, se autoriza su realización, para lo cual las partes junto con el niño que genera el proceso deben acercarse a la entidad acreditada, en el horario establecido por esta, para que se practique el dictamen ordenado. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, y con escrito que las recorrió por parte de la apoderada del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2020-00019-00.

Demandante: ANA RUDY ADAN PIDIACHI  
Demandado: NICOLAS ARIAS PEREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales dentro del término.

2.- Para llevar cabo la audiencia donde se resolverán las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, como lo prevé el inciso tercero del art. 129 del CGP., en la cual se practicarán las pruebas solicitadas por las partes y que serán decretadas a continuación y posiblemente se emitirá el auto que resuelva el incidente, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día catorce (14) de junio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación del numeral 3 del artículo 372 ibídem.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Documentales: Tiénese como tales los documentos aportados con los escritos de objeciones y los documentos que hacen parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial de solicitud de cambio de testigo suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00060-00.

Demandante: ESPERANZA BAEZ PARRA  
Demandado: JAIME ALBERTO PARIAS SAMPAYO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El memorial de que da cuenta la secretaria, se incorporan al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00124-00.  
Demandante: VILMA YESENIA MORENO  
Demandado: LUIS FERNANDO TORRES CALA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación del crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00172-00.

Demandante: KATHERINNE ANGULO NOYA

Demandado: JUAN FELIPE CORREA TAMAYO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del art. 446 del C. G. P., este despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante debido a que este relaciona los mismos saldos presentados junto con la demanda y no como se dijo en el auto que libro mandamiento ejecutivo, por lo cual se procede, así:

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 0.5%
Mandamiento de Pago cuotas alimentarias (2/10/2020)			\$3.257.811,00	\$276.914,00
Cuotas alimentarias octubre a diciembre de 2020	3	\$307.231,00	\$921.693,00	\$87.561,00
Cuotas año 2021	12	\$317.984,00	\$3.815.808,00	\$286.186,00
Cuotas de enero, febrero y marzo de 2022	3	\$350.000,00	\$1.050.000,00	\$15.750,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$9.045.312,00</b>	<b>\$666.411,00</b>

**TOTAL, ADEUDADO A FAVOR DE LA EJECUTANTE... \$ 9.711.723,000**

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado DISPONE: En los anteriores términos, queda modificada la liquidación del crédito y aprobada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00198-00.

Demandante: EDILSA VILLAMIL TORRES

Demandado: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del art. 446 del C. G. P., este despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante debido a que esta relaciona los mismos saldos presentados, cuando ya existe liquidación del crédito aprobada por el juzgado y no relaciona los dineros descontados al demandado, por lo cual se procede, así:

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 0.5%
Ultima liquidación aprobada por el juzgado 09-12-2021			13.580.721,00	\$135.807,00
Cuotas alimentarias enero y febrero de 2022	2	\$500.473,00	\$1.000.946,00	\$5.005,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$14.581.667,00</b>	<b>\$140.812,00</b>
Dineros retenidos al demandado por descontar			-\$10.818.501,62	

**TOTAL ADEUDADO A FAVOR DE LA EJECUTANTE... \$ 3.903.977.38**

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado DISPONE: En los anteriores términos, queda modificada la liquidación del crédito y aprobada la misma.

En cuanto al memorial suscrito por el apoderado de la demandante este deberá estarse a lo resuelto en auto del 18 de julio último.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de pronunciamiento sobre el emplazamiento del heredero determinado PEDRO DIAZ BERNAL. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00278-00.

Demandante: YON ALEXANDER DIAZ Y OTROS,  
Causante: BENJAMIN DIAZ PINZON.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, pues, previamente el memorialista deberá intentar la notificación del heredero determinado de que da cuenta la secretaria, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen de ADN en silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00081-00.

Demandante: NIXON DANILO PEREZ SUAREZ  
Demandado: KARINA SHOUTHEY SUAREZ QUESADA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen de ADN puesto a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con memorial de envío de comunicación para notificación personal al demandado, allegado por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00121-00.

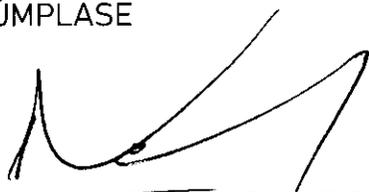
Demandante: MARIA CARMENZA CELY ASCENCIO  
Demandado: ERIBARDO GUERRERO VARGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1-Tiénese a la universitaria NATALIA FLOREZ APONTE como apoderada sustituta de su homóloga ZULMA KARINA CORREDOR BARAJAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Sería del caso tener por enviada la comunicación para la notificación personal al demandado, si no se evidenciara que los documentos que allega la universitaria no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. Por tanto, se insta a la universitaria a efectuar el envío en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00131-00.  
Demandante: LILIANA ALFONSO CHAVITA.  
Demandado: CRISTÓBAL ACEVEDO PARRA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE: 1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda y la reforma de la misma, por la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día trece (13) de junio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

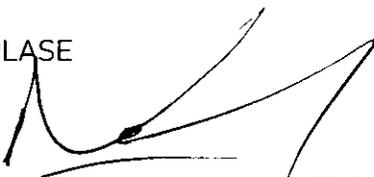
3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

**SOLICITADAS POR LAS PARTES:** Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, la reforma de la demanda, su contestación, y el escrito que descorrió el traslado de las excepciones en la demanda principal y en la reforma a la demanda, en su valor legal.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos allegando soportes de notificación del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

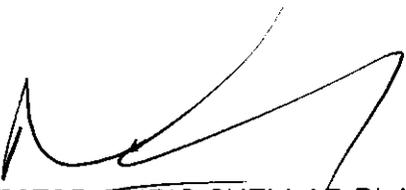
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00145-00.

Demandante: HERLINDA ORENTIVE BERNAL  
Demandada: JUAN VENERA ROSELLON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por notificado al demandado en la presente causa, si no se evidenciara que los documentos allegados al proceso no cumplen con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020. Por tanto, se insta al profesional del derecho a efectuar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de solicitud de enviar información sobre la toma de prueba de ADN para la liquidación del costo de la misma, y la opción escogida por la parte interesada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

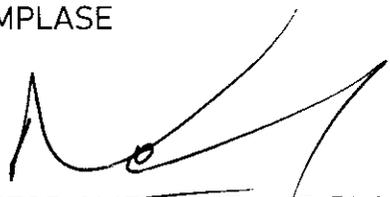
Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de la paternidad No. 2021-00167-00.

Demandante: YUDY MARCELA SARMIENTO BERNAL Y OTROS  
Demandado en impugnación: DIEGO FERNANDO LEON FERNANDEZ  
Demandado en investigación: HEREDEROS DE DUVAN FERNANDO LOPEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitado por el togado, como consecuencia de lo anterior por secretaría remítase la información solicitada por la entidad a que hace relación el togado en su escrito. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de marzo de 2022, las presentes diligencias, informando que el 1 de marzo del año en curso, se recibió por parte de ICBF, informe muy general de la solicitud realizada por parte de este despacho. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restablecimiento de Derechos No. 2021-00221-00.

Evidenciado el informe secretarial, para continuar con el trámite, el juzgado DISPONE:

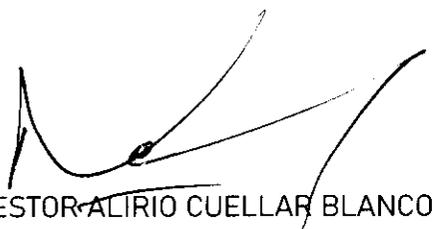
Decretar las siguientes pruebas:

1.- Requiérese de manera urgente al Instituto Colombiano de Bienestar familiar Centro Zonal Yopal, para que proceda a realizar un informe detallado de la situación actual del NNA DEIVI DAVID GRANADOS SUAREZ, esto, acompañado del equipo interdisciplinario de dicha entidad (psicología, trabajo social, Nutrición y los que se estimen pertinentes).

2.- Igualmente se ordena oficiar a FUNDEPRO, para que emita informe relacionado con las visitas y/o llamadas virtuales que eventualmente haya tenido el niño en mención, por parte de su progenitora, con el fin de establecer el grado de interés de esta por su hijo.

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE,  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos suscrito por el apoderado del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

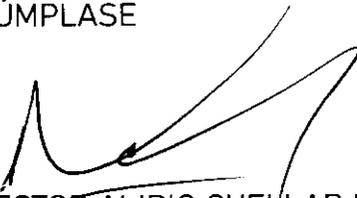
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00363-00.  
Demandante: AURORA DEL CARMEN VANEGASVERGARA  
Demandado: ORLANDO MORENO RODRÍGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Los documentos de que da cuenta la secretaría, se incorporan al expediente y no se tendrán en cuenta, por no ser el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones, y el demandante estando dentro del término las describió. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00400-00.

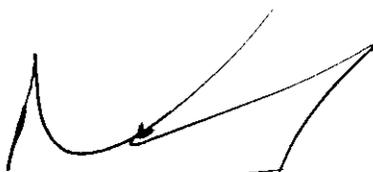
Demandante: CONRADO ANTONIO LOPEZ LONDOÑO  
Demandada: MARIELA PATIÑO SALAMANCA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descrito el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por parte del demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día trece (13) de junio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00405-00.

Demandante: DEISY YINEIRY CARREÑO GAITAN  
Demandado: ARNOL NEVILLE VASQUEZ CASTRO.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

DEISY YINEIRY CARREÑO GAITAN, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a ARNOL NEVILLE VASQUEZ CASTRO, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 3 de diciembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$18.259.322,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de agosto de 2010, hasta el mes de octubre de 2021; por la especie de 36 mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado desde el año 2010 a octubre del año 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado por aviso, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,



RESUELVE:

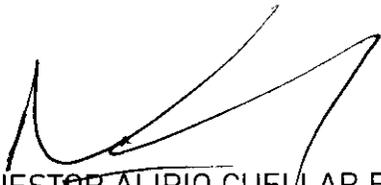
1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00415-00.

Demandante: INGRID KARINA CUTA FUENTES  
Demandado: ERIC LEVIN RODRIGUEZ GONZALEZ.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

INGRID KARINA CUTA FUENTES, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a ERIC LEVIN RODRIGUEZ GONZALEZ, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 26 de noviembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$1.050.000,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de julio de 2021, hasta el mes de noviembre de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,



RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

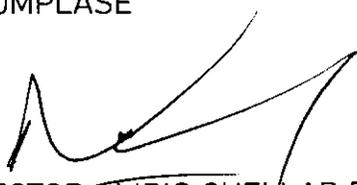
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00438-00.

Demandante: JOSE LUIS NONTOA MARTINEZ  
Demandada: YINETH ELIANA TABACO HERNANDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificada a la demandada personalmente del auto que admitió la demanda, y no contestada la misma dentro del término.
- 2.- Del dictamen pericial allegado junto con la demanda, córrese traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.
- 3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos allegando soportes de notificación a la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado No. 2022-00011-00.

Demandante: JERRY ALEXANDER BARRERA PINZON  
Demandada: JESSICA PAOLA SOLER REINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por notificada a la demandada en la presente causa si no se evidenciara que los documentos allegados al proceso no cumplen con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020. Por tanto, se insta al profesional del derecho a efectuar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial poder allegado por la apoderada designada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00047-00.

Demandante: YONIER DAZA CAMARGO  
Demandado: YENNY MARLENY CHAQUEA SANDOVAL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

Reconócese a la Dra. ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00048-00.

Demandante: MILTON FARLEY GALAN CARDENAS  
Causante: TILCIA CARDENAS DE GALAN

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Fijación de Cuota de Alimentos No. 2022-00049-00.  
Demandante: BETTY YORLENY PLAZAS SALAMANCA.  
Demandado: SAMUEL ALFONSO SIERRA GALEANO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado al demandado y contestada la demanda por intermedio de apoderada judicial dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día nueve (9) de junio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

**SOLICITADAS POR LAS PARTES:** Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, y su contestación, en su valor legal.

4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Disminución de Cuota de Alimentos No. 2022-00058-00.

Demandante: SANTIAGO QUIÑONES BASTOS  
Demandado: MARCELLA LUCERO ALFONSO

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Unión Marital de hecho No. 2022-00059-00.

Demandante: INGRID BIBIANA CASTILLO PLAZAS  
Demandado: HEREDEROS DE DIEGO ANDRES LARA DIAZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**2SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 25 de febrero de 2022, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00061-00.

**ASUNTO:**

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal, el 10 de febrero de 2022, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 169-2018, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 12 de diciembre de 2018, imponiéndole MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a LUISA FERNANDA ARBOLEDA AGUDELO y JUAN DIEGO TORRES GONZÁLEZ, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

**ANTECEDENTES:**

1.- Después de impuesta la medida de protección mutua, a favor de las partes arriba nombradas, estas presentaron escritos, denunciando nuevos hechos de violencia física, psicológica o verbal mutua; el varón denunció los nuevos hechos violentos el 17 de enero pasado, informando que la ofensora se ha acercado a su vivienda a intimidar, generándole daños materiales, amenazas de muerte, así como agresiones verbales y físicas. En virtud de lo anterior, la comisaría cognoscente, el mismo día en que se presentó la denuncia, dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado a la parte incidentada, por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior le fue notificado a la incidentante en la misma fecha, y a la incidentada el 19 siguiente.

3.- Remitido que fuera el ofendido a Medicina Legal, allí fue valorado el 13 de enero último, relatando que los hechos ocurrieron el día anterior, en donde fue golpeado por su agresora y expareja, con puños, piedra, y un casco, concluyendo que las lesiones son consistentes con el relato de los hechos, y fueron causadas con mecanismo contundente, que le generaron una incapacidad médico legal provisional de 14 días, y secuelas a determinar.

4.- La incidentada, dentro del término de traslado, presentó sus descargos, precisando lo ocurrido el día de los hechos, afirmando que ella si fue a la casa de su expareja, a reclamar por la cuota alimentaria para su hijo, y que el incidentante le contestó grosero, se fueron a las manos y se causaron lesiones reciprocas. Añadió que en la reyerta intervinieron los padres del denunciante, quienes también la golpearon y la maltrataron de palabra. Sostuvo además que ante dicha situación ella llamó a la policía y a un amigo, quienes la auxiliaron, hasta que salió del lugar en su motocicleta.

5.- A raíz de tales descargos, la incidentada también fue remitida a Medicina Legal, en donde fue valorada el 18 de enero pasado, relatando que los hechos ocurrieron el 12 de los mismos, tal como los relató en sus descargos, en donde fue golpeado por su expareja y por los padres de este, recomendando protección para la misma, y que las lesiones fueron causadas con mecanismo contundente, que le generaron una incapacidad médico legal definitiva de 12 días, sin secuelas

6.- Las partes acompañaron sus escritos de abundante material de pantallazos de WhatsApp, en donde se ofenden recíprocamente con malas palabras y epítetos insultantes.

7.- Igualmente, para corroborar los hechos denunciados, se recibió uno de los testimonios pedidos por la mujer denunciada, el del señor DIEGO ALEJANDRO CONDÍA BARRIOS, quien relató que el día de los hechos se encontraba en su casa, y que como a las 9:30 p.m., recibió un mensaje de LUIS ARBOLEDA, en el que le decía que en la casa del papá de su hijo, aquel, en compañía de sus padres las estaban agrediendo, que la auxiliara, y que ante tal mensaje se dirigió al lugar, y encontró que en efecto, dichas personas estaban agrediendo de palabra a LUISA, y que esta presentaba algunas lesiones visibles en su cuerpo, que además la expareja de LUISA le había quitado las llaves de la moto y le había dañado las gafas. Señaló que a los pocos minutos llegó la policía, y los agresores dejaron de maltratar de palabra a su amiga, hicieron que le entregaran las llaves de la moto, encontraron las gafas dañadas en el piso, y que después de que la policía hizo la anotación de los hechos, cada quien se fue para su casa. Concluyó que no es la primera vez que va al lugar de los hechos, pues LUISA le pide que la acompañe, para evitar que la agredan.

8.- A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento, fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual, después de una suspensión, tuvo lugar el 10 de febrero último, a la cual asistieron las partes, el incidentante en compañía de su apoderada. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales, a las pruebas y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de las partes a la medida de protección, imponiéndoles sanción consistente en multa de dos salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, entre otras disposiciones, disponiendo consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal (reparto) y, se notificó a las partes en estrados, sin que ninguna interpusiera recurso alguno.

9.- El 11 de febrero pasado, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio 1170-178.5.169.06, remitió el expediente al Juzgado de Familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia en la misma fecha, en donde fue repartido a este juzgado el 17 de los mismos, y aquí se avocó conocimiento, por auto del 18 siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

7.-Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificadorio del art 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días



siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de las personas cobijadas con medida de protección anterior, debido a los nuevos hechos de violencia física y psicológica, protagonizados por las partes.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física, verbal, y malos tratos que se han infligido ambos, mutuamente, los cuales no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia su apaciguamiento y, por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por ellos, ante cualquier situación doméstica, afectando a su hijo en común en su desarrollo armónico e integral, demostrando con su conducta un alto grado de intolerancia.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se apertura en debida forma, se preciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones mutuas, tanto verbales, físicas y psicológicas, y que en el expediente virtual obran pruebas como son la denuncia, el seguimiento por psicología y trabajo social, así como los dictámenes de Medicina Legal, los cuales corroboran las denuncias de las partes, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.



SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

## SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que una vez notificado el auto que avocó conocimiento del mismo, dentro del término de ejecutoria, la agencia del Ministerio Público guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

## DESPACHO:

Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

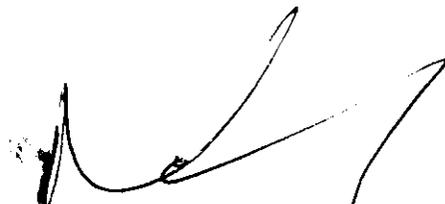
Ref.: Proceso de violencia intrafamiliar (Apelación decisión Comisaría 4ª de Familia). Rad. 2022-00062-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente el juzgado DISPONE:

1.- Previamente a resolver el recurso de la referencia, escúchese en audiencia a las partes, a fin de establecer el grado de intensidad de los hechos que originaron el proceso administrativo, y el desarrollo de los mismos, para mejor proveer. Para el efecto se señala la hora de las 9:00 del día 23 del mes de marzo del año que avanza. Cíteseles.

2.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con escrito de recurso de reposición frente al numeral tercero del auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00067-00.

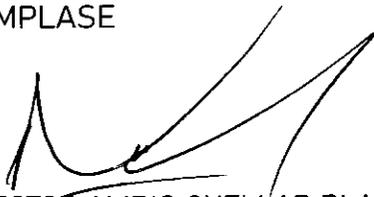
Demandante: FRANKLIN ELIAS FUENTES ARROYO  
Demandado: ORNELIS DEL CARMEN MURILLO COGOLLO.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad, DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el numeral tercero del auto datado el 25 de febrero pasado, el resto de la providencia permanezca incólume.

2.- Por sustracción de materia al recurso de reposición no se le da trámite, y por tanto, continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de decreto de medidas cautelares, y con el concepto emitido por el ministerio público. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: proceso Unión Marital de Hecho No. 2022-00070-00  
Demandante: LEIDY ESPERANZA MENDEZ GOMEZ  
Demandados: MIGUEL HERNEY CRUZ CASTRO

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, CONFIAR COOPERATIVA, BANCOMPARTIR, BANCO COLPATRIA, BANCO POPILAR y BANCO MUNDO MUJER. Oficiése a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

1.2.- Se deniega el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 470-88560 y 470-62346, por improcedentes, a la luz del inciso primero del artículo 590 del CGP.

2.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

3.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de febrero de 2022, el presente proceso de homologación, procedente la Defensoría de Familia Centro Zonal Yopal del ICBF. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).  
Ref.: Proceso de Homologación No. 2022-00073-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00074-00.

Demandante: MARIA ALEJANDRA CLAVIJO CERVERA.  
Demandado: JUAN CARLOS CLAVIJO OVALLE.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, a partir de la fecha en que la demandante cumplió la mayoría de edad, fecha desde la cual se encuentran legitimados para ejecutar los alimentos, pues los anteriores deben ser cobrados por su progenitora.

2.- Reconócese a la Dr. KARINA NIETO ZAPATA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 1º de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00075.  
Demandante: LESLIAN ARLEY HERNANDEZ SOTO  
Demandado: RAFAEL GUILLERMO AVILA TAMARA.

ASUNTO:

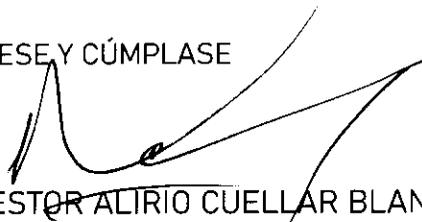
Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso cuyo cobro ejecutivo se pretende la demandante y el niño que genera el proceso de la referencia, tienen su domicilio en la ciudad de Aguazul (Casanare). De lo anterior se deduce que quien debe conocer del asunto de la referencia es el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (reparto), tal como lo contempla el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del C.G.P, razón por la cual se rechazará la demanda y se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente demanda.
- 2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Casanare) (reparto), al cual se señala como competente para conocer de la misma. Ofíciase.
- 3.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de marzo de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

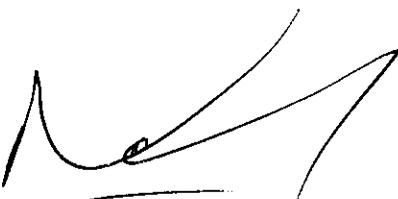
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00076-00.

Demandante: JOSE DANIEL GARCIA AYALA  
Demandado: ALBA LUCIA PATIÑO CHAPARRO.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de marzo de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

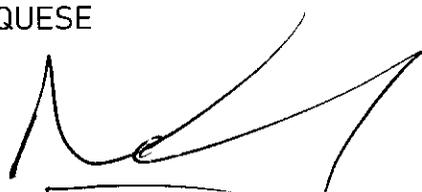
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00077-00.

Demandante: VERONICA ASTRID FARACICA REYES  
Demandado: ANDRES GILBERTO RICO VERGARA.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00078-00.

Demandante: ANDRES FELIPE GUTIERREZ PLATA.

Demandada: FRANYI XIMENA PEÑA SUAREZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- El menor hijo común de las partes queda bajo la custodia y cuidado de su progenitora.

4.- Reconócese a la Dr. ALFONSO ANZOLA VARGAS, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00079-00.

Demandante: ALBA LORENA PEREZ TIJARO.  
Demandado: LUIS ALEJANDRO PORRAS SANCHEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de ALBA LORENA PEREZ TIJARO en representación de sus hijos mayores y menor de edad de acuerdo al poder otorgado por los mismos y que obras en el expediente y en contra de LUIS ALEJANDRO PORRAS SANCHEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1- CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$127.083.345), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de febrero de 2018 hasta el mes de febrero de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como trabajador de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA sede Yopal (Casanare) Oficiése al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de



la medida DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas JJQ-998, inscrito en la secretaría Tránsito y Transporte de Restrepo Meta. Ofíciase a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

5.3.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financiera BANCOLOMBIA, cuenta N°01176998888. Ofíciase a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

6.- Reconócese a la Dra. CLAUDIA GIGLIOLA SARMIENTO VARGAS como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de marzo de 2022, la presente Conversión de Multa en Arresto, procedente de la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, la cual fue remitida por competencia por el juzgado homólogo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

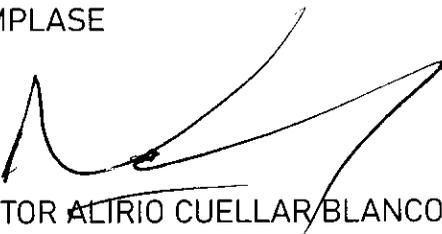
Ref.: Conversión de Multa en Arresto No. 2022-00080-00.

Demandante: LEONARDO RODRIGUEZ PEREZ  
Demandado: ANA DURLEY RODRIGUEZ PEREZ

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR/BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de marzo de 2022, el presente trámite liquidatorio, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2022-00081-00.

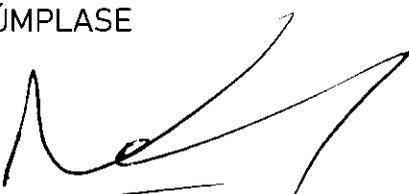
Demandante: VIVIANA CEDIEL PATIÑO  
Demandado: JUAN DANIEL RAMIREZ TEJADA.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. - Alléguese los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, con la constancia de que se hizo la anotación del estado civil declarado en este mismo estrado judicial mediante sentencia del 24 de enero de 2022.

2.- Reconócese al Dr. JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2022-00082-00.

Demandante: FERMIN RIVERA BARRERA

Demandada: LAURA SOFIA RIVERA DIAZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese igualmente, a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8º del decreto 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos. Para el efecto, una vez trabada la litis, se requiere al demandante y/o a su apoderado judicial, para que, informen el laboratorio acreditado que practicará la experticia, y alleguen la constancia del pago de las expensas necesarias para tal efecto.

4.- Reconócese al Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 007, fijado hoy siete (7) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o